

NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2023/005

Ginebra, 12 de enero de 2023

ASUNTO:

Enmiendas a los Apéndices I y II de la Convención
aprobadas por la Conferencia de las Partes en su 19ª reunión
(Panamá, 14-25 de noviembre de 2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención, la Conferencia de las Partes, en su 19ª reunión, celebrada en la Ciudad de Panamá, Panamá, del 14 al 25 de noviembre de 2022, examinó las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II presentadas por las Partes. Dichas propuestas se comunicaron a los Estados Contratantes de la Convención mediante la Notificación a las Partes No. 2022/052, de 8 de julio de 2022.
2. En su 19ª reunión, la Conferencia de las Partes adoptó las siguientes decisiones (la abreviatura "spp." se utiliza para referirse a todas las especies incluidas en un taxón superior):
 - a) los siguientes taxones se transfieren del Apéndice I al Apéndice II de la Convención:

FAUNA

CHORDATA

MAMMALIA

PERISSODACTYLA

Rhinocerotidae *Ceratotherium simum simum* (La población de Namibia de *Ceratotherium simum simum* está incluida en el Apéndice II con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de animales vivos únicamente para la conservación in situ, y sólo dentro del área de distribución natural e histórica de *Ceratotherium simum* en África. Los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)

RODENTIA

Sciuridae *Cynomys mexicanus*

AVES

ANSERIFORMES

Anatidae *Branta canadensis leucopareia*

PROCELLARIIFORMES

Diomedidae *Phoebastria albatrus*

REPTILIA

CROCODYLIA

Alligatoridae *Caiman latirostris* (La población de Brasil de *Caiman latirostris* está incluida en el Apéndice II sujeta a un cupo de exportación anual nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales).

Crocodylidae *Crocodylus porosus* (La población de las islas Palawan, Filipinas, de *Crocodylus porosus* está incluida en el Apéndice II sujeta a un cupo de exportación anual nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales).

SERPENTES

Boidae *Chilabothrus inornatus*¹

b) los siguientes taxones se transfieren del Apéndice II al Apéndice I de la Convención:

FAUNA

CHORDATA

AVES

PASSERIFORMES

Pycnonotidae *Pycnonotus zeylanicus* <entrada en vigor aplazada 12 meses, es decir, hasta el 25 de noviembre de 2023>

REPTILIA

TESTUDINES

Geoemydidae *Batagur kachuga*

Cuora galbinifrons

Trionychidae *Nilssonina leithii*

¹ Nombre de la especie modificado con respecto al utilizado en la propuesta original (*Epicrates inornatus*) para ajustarlo a la referencia de nomenclatura normalizada adecuada adoptada por la Conferencia de la Partes.

c) los siguientes taxones se incluyen en el Apéndice I de la Convención:

FAUNA

CHORDATA

REPTILIA

SAURIA

Scincidae *Tiliqua adelaidensis*

TESTUDINES

Kinosternidae *Kinosternon cora* y *Kinosternon vogti*

d) los siguientes taxones se incluyen en el Apéndice II de la Convención:

FAUNA

CHORDATA

AVES

PASSERIFORMES

Muscicapidae *Copsychus malabaricus*²

REPTILIA

SAURIA

Agamidae *Physignathus cocincinus*

Gekkonidae *Cyrtodactylus jeyporensis*

Tarentola chazaliae

Phrynosomatidae *Phrynosoma* spp.

TESTUDINES

Chelidae *Chelus fimbriatus*³ {Incluye *Chelus orinocensis*}⁴

Chelydridae *Chelydra serpentina* y *Macrochelys temminckii*

Emydidae *Graptemys barbouri*, *Graptemys ernsti*, *Graptemys gibbonsi*, *Graptemys pearlensis* y *Graptemys pulchra*

² Nombre de la especie modificado con respecto a la propuesta original (*Kittacincla malabarica*) para ajustarlo a la nomenclatura normalizada de referencia adoptada por la Conferencia de las Partes.

³ Nombre de la especie modificado con respecto a la propuesta original (*Chelus fimbriata*) para ajustarlo a la nomenclatura normalizada de referencia adoptada por la Conferencia de las Partes.

⁴ Según la referencia de nomenclatura normalizada apropiada adoptada por la Conferencia de las Partes, *Chelus orinocensis* no se considera una especie distinta de *Chelus fimbriatus*.

Geoemydidae	<i>Rhinoclemmys</i> spp.
Kinosternidae	<i>Claudius angustatus</i> <i>Kinosternon</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I) <i>Staurotypus salvinii</i> y <i>Staurotypus triporcatus</i> <i>Sternotherus</i> spp.

Trionychidae *Apalone* spp. (Excepto la subespecie incluida en el Apéndice I)

AMPHIBIA

ANURA

Centrolenidae Centrolenidae spp.

Hylidae *Agalychnis lemur* (Un cupo de exportación anual nulo para los especímenes silvestres comercializados)

CAUDATA

Salamandridae *Laotriton laoensis* (Un cupo de exportación anual nulo para los especímenes silvestres comercializados)

ELASMOBRANCHII

CARCHARHINIFORMES

Carcharhinidae Carcharhinidae spp. <entrada en vigor aplazada 12 meses, es decir, hasta el 25 de noviembre de 2023>

Sphyrnidae Sphyrnidae spp.

MYLIOBATIFORMES

Potamotrygonidae *Potamotrygon albimaculata*, *Potamotrygon henlei*, *Potamotrygon jabuti*, *Potamotrygon leopoldi*, *Potamotrygon marquesi*, *Potamotrygon signata* y *Potamotrygon wallacei*

RHINOPRISTIFORMES

Rhinobatidae Rhinobatidae spp.

ACTINOPTERI

SILURIFORMES

Loricariidae *Hypancistrus zebra* (cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)

ECHINODERMATA

HOLOTHUROIDEA

ASPIDOCHIROTIDA

Stichopodidae *Thelenota* spp. <entrada en vigor aplazada 18 meses, es decir, hasta el 25 de mayo de 2024>

FLORA

Bignoniaceae *Handroanthus* spp., *Roseodendron* spp. y *Tabebuia* spp.) con la anotación #17 <entrada en vigor aplazada 24 meses, es decir, hasta el 25 de noviembre de 2024>

Crassulaceae *Rhodiola* spp. con la anotación #2

Leguminosae *Afzelia* spp. con la anotación #17 (sólo las poblaciones africanas; no se incluye ninguna otra población en los Apéndices)

Dipteryx spp. con la anotación #17 <entrada en vigor aplazada 24 meses, es decir, hasta el 25 de noviembre de 2024>

Pterocarpus spp. con la anotación #17 (excepto *P. santalinus*, que está incluida en el Apéndice II con la anotación #7; sólo las poblaciones africanas; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)

Meliaceae *Khaya* spp. con la anotación #17 (sólo las poblaciones africanas; no se incluye ninguna otra población en los Apéndices)

e) se adoptaron las decisiones siguientes en relación con las anotaciones:

FLORA

APOCYNACEAE, CACTACEAE, CYCADACEAE, DICKSONIACEAE, EUPHORBIACEAE, GNETACEAE, LILIACEAE, MAGNOLIACEAE, NEPENTHACEAE, ORCHIDACEAE, PAPAVERACEAE, PODOCARPACEAE, SARRACENIACEAE, TROCHODENDRACEAE, ZAMIACEAE y ZINGIBERACEAE

Se enmendó la anotación #1 como sigue:

Todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro* que se transportan en envases estériles;
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
- d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

Se enmendó la Anotación #4 como sigue:

Todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas

de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Dypsis decaryi* exportadas de Madagascar;

- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro* que se transportan en envases estériles;
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae);
- f) los productos acabados de *Aloe ferox* y de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor; y
- g) los productos acabados, derivados de la reproducción artificial, envasados y preparados para el comercio al por menor de cosméticos que contengan partes y derivados de *Bletilla striata*, *Cynoches cooperi*, *Gastrodia elata*, *Phalaenopsis amabilis* o *Phalaenopsis lobbii*.

Se enmendó la Anotación #14 como sigue:

Todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas y el polen;
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro* que se transportan en envases estériles;
- c) frutos;
- d) hojas;
- e) polvo de madera de agar consumido, inclusive el polvo comprimido en todas las formas; y
- f) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor; esta excepción no se aplica a las astillas de madera, las cuentas de collar, cuentas de oración o tallas.

LEGUMINOSAE

Se enmendó como sigue la Anotación #10 para *Paubrasilia echinata*:

Todas las partes, derivados y productos acabados, excepto la reexportación de instrumentos musicales acabados, accesorios de instrumentos musicales acabados y partes de instrumentos musicales acabados.

ORCHIDACEAE

La anotación parentética al Apéndice I Orchidaceae se enmendó como sigue:

Los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro* y transportados en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención únicamente si los especímenes se ajustan a la definición de "reproducidos artificialmente" acordada por la Conferencia de las Partes.

- f) Se adoptaron las decisiones siguientes en relación con la sección de interpretación:

Se enmendó el párrafo 5 como sigue:

Habida cuenta de que ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA incluidas en el Apéndice I están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden comercializarse con un certificado de reproducción artificial, y las semillas, el polen (inclusive las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

Se enmendó el párrafo 7 como sigue:

Cuando una especie se incluya en el Apéndice I, II o III, siempre se incluye el animal o planta entero, vivo o muerto. Además, también se incluyen todas sus partes y derivados, a menos que, en el caso de las especies de fauna incluidas en el Apéndice III y las especies de flora incluidas en los Apéndices II o III, la especie vaya acompañada de una anotación con el símbolo # seguido de un número en la que se indique que sólo se incluyen determinadas partes y derivados. El signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II o III se refiere a una nota de pie de página en la que se indican las partes o derivados de animales o plantas que se designan como "especímenes" sujetos a las disposiciones de la Convención de conformidad con el subpárrafo ii) o iii) del párrafo b) del Artículo I.

Las siguientes definiciones del apartado 8 se modifican como sigue:

Diez (10) kg por envío

En lo que respecta al término "10 kg por envío", debe interpretarse que el límite de 10 kg hace referencia al peso de la madera de cada una de las especies anotadas de Dalbergia o Guibourtia presentes en los artículos del envío. El límite de 10 kg debe evaluarse únicamente teniendo en cuenta el peso individual de las partes de madera de cada una de las especies anotadas que contiene cada artículo del envío y no teniendo en cuenta el peso total del envío. Los pesos totales presentes de cada especie individual anotada se consideran individualmente para determinar si se requiere un permiso o certificado CITES para cada especie individual anotada, y los pesos de las diferentes especies individuales anotadas no se suman para este propósito.

Madera transformada

Definida por el código 44.09 del Sistema Armonizado: La madera (incluidas las tablillas y frisos para parquet, sin ensamblar) perfilada de forma continua (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanaladuras, juntas en v, molduras, redondeados o similares) en cualquiera de sus cantos, extremos o caras, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.

3. Como resultado de la aprobación por la Conferencia de las Partes de un Anexo revisado a la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP18) sobre Nomenclatura normalizada, que incluye referencias taxonómicas y de nomenclatura para las especies incluidas en los Apéndices, se han hecho algunos cambios de ortografía y de nombres en la versión revisada de los Apéndices I, II y III, además de aquellos mencionados en el párrafo 2 de esta Notificación.
4. De conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo c) del párrafo 1 del Artículo XV de la Convención, las enmiendas aprobadas en la 19a reunión de la Conferencia de las Partes entrarán en vigor a los 90 días de la fecha de la reunión, a saber, el 23 de febrero de 2023, para todas las Partes, salvo aquellas que hubiesen formulado reservas conforme a lo previsto por el párrafo 3 de dicho artículo.

5. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo XV de la Convención, y durante el periodo de 90 días previsto por el subpárrafo c) del párrafo 1 de dicho artículo (es decir, hasta el 23 de febrero de 2023), cualquier Parte puede formular una reserva con respecto a una o más de las enmiendas a los Apéndices aprobadas en la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario (el Gobierno de la Confederación Suiza). Hasta tanto no se retire dicha reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte de la Convención respecto del comercio de la especie en cuestión. Por consiguiente, las demás Partes aplicarían lo previsto por el Artículo X de la Convención al comercio realizado con la Parte que hubiese formulado la reserva.
6. De conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) del párrafo 2 del Artículo XII de la Convención, la Secretaría publicará la versión actualizada de los Apéndices I, II y III con el fin de reflejar las enmiendas aprobadas en la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes, así como los cambios dimanantes de la adopción de las referencias normalizadas mencionadas en el párrafo 3 después de la publicación de la presente Notificación.
7. Según el párrafo 7 de la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18) sobre *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, las Resoluciones y Decisiones adoptadas en la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes también entrarán en vigor el 23 de febrero de 2023.